



MINISTERIO DE JUSTICIA
Carlos Humberto Rodríguez Guerrero
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D C, martes 14 de diciembre de 1993
Año CXXIX No 41136 - Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal No 58
Dirección Ministerio de Gobierno
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 91 DE 1993

(diciembre 14)

por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTICULO 1º El Colegio Mayor de Cundinamarca, transformado en establecimiento publico mediante Ley 24 de 1988, se llamará a partir de la vigencia de la presente Ley, Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca

ARTICULO 2º La naturaleza juridica, su organización académica y administrativa deberan estar acordes con lo previsto sobre la materia en la Ley 30 de 1992 y demás normas reglamentarias, así como con aquellas que la adicionan, modifican o subrogan

ARTICULO 3º Para obtener el reconocimiento institucional, la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca, acreditará los requisitos exigidos en los articulos 19 ss y 57 ss de la Ley 30 de 1992 y demás normas que regulan lo conducente

ARTICULO 4º Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicio a la comunidad a través de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca, facultase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados y adiciones presupuestales necesarios para llevar a cabo los programas de salud y de laboratorio clinico, informática y comunicaciones inscrito en el Banco Nacional de Proyectos, con cargo a la vigencia fiscal de 1993

A partir del presupuesto de 1994, el Gobierno Nacional destinara las partidas necesarias para la realización permanente de tales programas

ARTICULO 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General (E), de la honorable Cámara de Representantes,
HUMBERTO ZULUAGA MONEDERO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y ejecútese
Santafé de Bogotá, D C, 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO
La Ministra de Educacion Nacional,
Maruja Pachón de Villamazar.

LEY 92 DE 1993

(diciembre 14)

por medio de la cual se aprueba la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional adoptada el 28 de junio de 1990.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990, que a la letra dice

TRADUCCION OFICIAL NUMERO 279-K

de un documento escrito en ingles

"Los gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, acuerdan lo siguiente

1 El Artículo XXVI Sección 2, se modifica en la siguiente forma
(a) Si un país miembro dejase de cumplir cualquiera de sus obligaciones segun este Convenio, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo

Nada de lo contenido en esta Seccion se entenderá en el sentido de que limita las disposiciones de la Seccion 5 del Artículo V o de la Seccion 1 del Artículo VI

(b) Si transcurrido un plazo razonable el país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones segun este Convenio, luego de haber sido declarado inhabilitado conforma al inciso (a), el Fondo podra suspender el derecho de voto de un país miembro mediante una mayoria equivalente al 70 por ciento de la totalidad de los votos Se aplicara lo dispuesto en el Anexo L durante el periodo de la suspensión El Fondo podrá terminar en cualquier momento la suspensión por una mayoria que reuna el 70 por ciento de la totalidad de los votos

(c) Si un país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones segun este Convenio luego que haya transcurrido un plazo razonable de la decision de suspensión segun el inciso (b), podra exigirse al país miembro su retiro del Fondo mediante decisión de la Junta de Gobernadores aprobada por la mayoria de los Gobernadores y cuyos votos equivalgan al 85 por ciento de la totalidad

(d) Se adoptaran las disposiciones reglamentarias para que, antes de proceder contra un país miembro conforme a los incisos (a), (b) o (c), se le informe oportu-